

33459 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerciten las deducciones relativas a existencias en el régimen transitorio de dicho Tributo en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, pueden deducir el 6 por 100 del importe de la contraprestación de las ejecuciones de obras efectuadas para la transformación de los bienes importados por ellos mismos que hubiesen integrado dichas existencias a 31 de diciembre de 1985 y las de las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles utilizados en los procesos de transformación de los bienes importados;

Considerando que el artículo 184 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio de dicho Impuesto relativo a existencias los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes.

Las citadas deducciones sólo se referirán a los bienes que integren sus existencias, se hayan afectado a la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior, y se destinen efectivamente a las mismas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la misma Ley, los mencionados sujetos pasivos podrán deducir las cuotas devengadas por los conceptos de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o, en su caso, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondientes a las importaciones de los bienes que, efectuados directamente por ellos mismos, integren sus existencias en el momento de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichos bienes hubiesen sido objeto de manipulación o incorporación a otros bienes;

Considerando que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 185, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, en el supuesto de que los aludidos bienes importados hubiesen sido objeto de operaciones de manipulación o incorporación a otros bienes después de su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares, con carácter complementario, los sujetos pasivos mencionados podrán hacer uso, además, del derecho a deducir el 6 por 100 del importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

- a) Ejecuciones de obra efectuadas por otros empresarios para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.
- b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles utilizados en el proceso de transformación de los mismos.

En ningún caso se computará el importe de otros elementos o gastos distintos de los mencionados en los párrafos anteriores, aunque integren el coste de los citados bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

A efectos del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a existencias, los sujetos pasivos de dicho tributo, en relación con los bienes integrantes de sus existencias a 31 de diciembre de 1985 que, habiendo sido importados por ellos mismos, hubiesen sido objeto de manipulación o transformación con anterioridad a dicha fecha, podrán practicar, además de las deducciones previstas en el artículo 188 del Reglamento del Impuesto, la deducción complementaria del 6 por 100 del importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

- a) Ejecuciones de obra efectuadas por otros empresarios para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.
- b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente utilizados en el proceso de obtención o transformación de los mismos.

El derecho a practicar las referidas deducciones estará condicionado a la concurrencia de todas las circunstancias y requisitos previstos en el título noveno del Reglamento del Impuesto y disposiciones complementarias.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

33460 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por finalidad determinar si las exportaciones o envíos a Canarias, Ceuta o Melilla mencionados en el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), a efectos de la fijación del límite de la devolución del saldo a favor del sujeto pasivo, deben referirse al mes natural inmediato anterior o al período transcurrido desde el día 1 de enero de cada año hasta el último día de dicho período de liquidación;

Considerando que el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto citado establece que los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo primero, del Reglamento del Impuesto, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones;

Considerando que el artículo 172, número 4, apartado 2.º, de dicho Reglamento preceptúa que el período de liquidación del mencionado Impuesto coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos autorizados para solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada período de liquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, número 3, y 85 del mismo Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubiesen realizado exportaciones definitivas o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total en dicho período, de las exportaciones y envíos mencionados. Tratándose de sujetos pasivos que sean exportadores de los productos descritos en el artículo 58, número 1, apartado 4.º, párrafo primero, del Reglamento del Impuesto, el referido límite se elevará al resultante de aplicar el porcentaje correspondiente al tipo impositivo incrementado al importe total de dichos envíos y exportaciones.

Para la determinación de dicho límite se computará exclusivamente el importe total de las exportaciones o envíos a Canarias, Ceuta o Melilla realizados durante el mes natural correspondiente al período de liquidación a que se refiere la declaración liquidación.

La porción de saldo que supere dicho límite podrá ser deducido en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período de liquidación en que se originó el derecho a la deducción, sin perjuicio del derecho a solicitar la devolución del mismo cuando resulte procedente con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.